



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **49**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-1267
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 16 de diciembre del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Inimputabilidad**
⇒ **Restrictor:** incapacidad sobreviniente

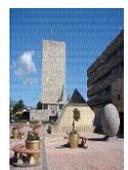
SUMARIOS

- Para determinar la capacidad de culpabilidad del acusado se debe analizar la condición mental al momento de la comisión del injusto. En caso de que durante el proceso sufra una enfermedad mental que menoscabe su capacidad de comprensión, debe aplicarse el instituto de la incapacidad sobreviniente.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Es decir, para determinar la **capacidad de culpabilidad** se toma en cuenta la condición mental del acusado **al momento de la acción u omisión**, y no, como parece entender la impugnante, aquella que pueda presentar durante alguna etapa del

procedimiento. Para este último supuesto, existe una norma procesal que regula tal circunstancia, en caso de que eventualmente se acredite una incapacidad sobreviniente, la cual está prevista en el numeral 85 del Código de rito”.





VOTO INTEGRO N°2016-1267, Sala de Casación Penal

Res: 2016-01267 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veintidós minutos del dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito de **incumplimiento de una medida de protección**, cometido en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También participa en esta instancia la licenciada Susana Araya Orozco en su condición de defensora pública del encartado Aguilar Gamboa. Se apersonó la licenciada Adriana Chaves Redondo, como representante de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 0873-2016, dictada a las quince horas quince minutos, del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, resolvió: “**POR TANTO: Se declara sin lugar el recuerdo promovido. Se recalifica la conducta sancionada a un delito de incumplimiento de una medida de protección.- Giovanni Mena Artavia, Elizabeth Montero Mena Roy Antonio Badilla Rojas. Jueces y Jueza de Tribunal de Apelación de Sentencia P nal. (sic)**”. **2.** Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Susana Araya Orozco en su condición de defensa pública, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el Magistrado **Gamboa Sánchez**; y,

Considerando: I. Mediante resolución número 2016-00873, dictada a las nueve horas veintitrés minutos del nueve de setiembre de dos mil dieciséis, esta Sala de Casación Penal admitió para conocimiento de fondo, el recurso de casación formulado por la licenciada Susana Araya Orozco, defensora pública del encartado [Nombre 001], contra la sentencia número 873-2016, de las quince horas quince minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. **II. El motivo primero** acusa que el fallo carece de fundamentación, por cuanto no analiza ni contrapone las pericias aportadas por la defensa, en las que se varía el criterio sobre el estado mental del imputado. Ello provocó que al acusado, en causas similares, se le haya impuesto una pena de prisión y una medida de seguridad. **El reclamo no es atendible.** Contrario a lo que reclama la quejosa en el recurso, esta Cámara de Casación no observa yerro alguno en la fundamentación del fallo recurrido, ni en el razonamiento empleado por los juzgadores al momento de establecer la imputabilidad del sindicado al momento en que sucedieron los hechos por los que fue condenado. De acuerdo con lo que se aprecia en la resolución, el Tribunal de Apelación de sentencia analizó, de manera clara y precisa, la prueba pericial que sirvió de base a su decisión, exponiendo las razones concretas del por qué no eran de recibo los reclamos de la impugnante, de las cuales no se trae el vicio de logicidad o la falta de fundamentación que reprocha. Al respecto, los juzgadores de apelación apreciaron las conclusiones periciales que se emitieron a partir de los dictámenes N°SPPF-2015-01035, visibles a folios

21 y 22, y su ampliación N°SPPF-2015-01409, de folios 102 y 103, consistentes en: “ *i) que en el momento de la evaluación, no existían evidencias que sugirieran la presencia de algún tipo de enfermedad psiquiátrica, que afectara el pensamiento o capacidad de juicio del encartado; ii) que sus capacidades cognitivas y de juicio estaban conservadas, haciéndolo capaz de comprender la diferencia entre la licitud y la ilicitud; iii) que su capacidad de voluntad únicamente estaba disminuida respecto al consumo de drogas; y, iv) que su capacidad volitiva para actuar conforme a la ley estaba conservada*” (Cfr. folio 198). Descartan, asimismo, algún yerro en la sentencia dictada por el Tribunal de mérito al hacer suyas tales conclusiones, por cuanto se trata de criterios médicos sobre las condiciones mentales del justiciable y no sobre la existencia o dinámica de los hechos, los que a su vez, fueron debidamente analizados al realizarse el estudio pormenorizado del material probatorio, para efectos de determinar la tipicidad de la conducta, su antijuridicidad y la capacidad de culpabilidad por parte del endilgado. Se hizo referencia al testimonio rendido por la señora [Nombre 002], madre del imputado [Nombre 001], quien afirmó que su hijo era capaz de seguir las órdenes que se le imparten, que comprende lo que se le dice, sabe leer y escribir y es capaz de entender el contenido escrito de la orden que se le entregó. Además, se analizó la declaración del oficial [Nombre 003], quien estuvo a cargo de poner en conocimiento y ejecutar la orden de desalojo emitida contra el sindicado, la cual acató debidamente. Aunado a lo anterior, el Tribunal de Apelación de sentencia señaló: “*Por otro lado, el internamiento del imputado en Hospital Nacional Psiquiátrico, el estado de su memoria y su farmacodependencia, fueron aspectos debidamente considerados por la psiquiatra forense, que no pusieron en entredicho la capacidad de culpabilidad del encartado (dictamen número SPPF-2015-01035, a folio 22). Ciertamente, se ha aportado prueba posterior, que profundiza sobre el estado mental del justiciable. Sin embargo, no puede olvidarse que lo que interesa, para efectos de la decisión jurisdiccional que aquí se conoce, es el estado de [Nombre 001] en el momento en que cometió el hecho. En ese sentido, debe imponerse la valoración hecha el veintiuno de mayo del dos mil quince, tres días después de que ocurriera la acción sancionada. El dictamen número SPPF-2015-2598, de folios 170 a 174, parte de una valoración realizada el veinte de noviembre del dos mil quince, más de tres meses después de la emisión del fallo. Además, no pretende ser concluyente. Nótese que señala que se detecta pensamiento y conducta desorganizada en el encartado, que “impresiona” ser producto de un cuadro clínico de psicosis, sin que la doctora lo pueda afirmar de manera categórica. Además, aunque se deja claro que en el momento de la valoración, el encartado no está en condiciones de hacer frente a un proceso judicial, por la desorganización de su pensamiento, la experta refiere que en ese momento tampoco se tiene un diagnóstico claro, aunque se está aplicando tratamiento farmacológico propio de cuadros clínicos de psicosis. Así las cosas, ni ese dictamen, ni las valoraciones que utiliza para sustentarse (folios 175 a 179) tienen las condiciones necesarias para hacer variar el juicio realizado por el a quo. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que nuevos elementos lleven, en etapa de ejecución, a una sustitución de la pena por una medida de seguridad, como lo permite la ley (artículo 98, inciso 2, del Código Penal)*” (Ver folios 198 vuelto y 199 fren-





te). Si bien, la recurrente afirma en su alegato, que el Tribunal de Apelación de sentencia se sustrajo de los deberes de fundamentación suficiente y la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, al establecer que el imputado debe ir a prisión, pese a que la perito “*rectificó su error posteriormente y aclaró la carencia de información en la emisión del primer dictamen*” (cfr. folio 204), lo cierto es que dicha afirmación no refleja la realidad existente, que sí fue considerada por los jueces de apelación de sentencia al examinar las pericias. Como bien se denota de la transcripción anterior del fallo impugnado, el dictamen número SPPF-2015-01035, de folios 21 y 22, tiene fecha 21 de mayo de 2015 y el hecho tenido por probado ocurre el 18 de mayo de ese mismo año; es decir, a escasos tres días de haber ocurrido el incidente, se le realiza la pericia psiquiátrica al imputado. Para ese momento específico, como bien lo señalan los juzgadores de alzada, aplican las conclusiones que se emitieron en ese dictamen y que fueron debidamente constatadas en la ampliación número SPPF-2015-01409, de folios 102 y 103, de fecha 2 de julio de 2015. En este sentido, no es cierto que la doctora Larisa Escalante Chaves, médico psiquiatra, “*rectificara su error posteriormente*”, tal y como lo indica la defensora pública, puesto que ese otro dictamen pericial N°SPPF-2015-2598, al que ella hace referencia, se realizó en otra causa penal seguida al aquí encausado Aguilar Gamboa, con el número de expediente 15-001201-1283-PE, en fecha 23 de noviembre de 2015; es decir, más de seis meses después de haber sido evaluado en el primer dictamen psiquiátrico y por ende, de haber ocurrido los hechos por los cuales se le acusa en la presente sumaria. Luego del transcurso de esos seis meses, el sindicado es nuevamente sometido a un examen psiquiátrico, el cual concluyó que su condición mental tuvo una variación sustancial, que no correspondía a la que ostentaba para el momento en que suceden los hechos que aquí se le endilgan. Debe recordar la quejosa, que para efectos de determinar la capacidad de culpabilidad o la falta de ella, el legislador estableció, de forma diáfana en el Código Penal, los requerimientos para tales efectos, al preceptuar: “**Inimputabilidad. Artículo 42.** Es inimputable quien **en el momento de la acción u omisión**, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.” Y respecto a la inimputabilidad disminuida, también consagró: “**Artículo 43.** Se considera que actúa con inimputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente **en el momento de la acción u omisión**, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.” (El resaltado en ambos textos legales se suple). Es decir, para determinar la **capacidad de culpabilidad** se toma en cuenta la condición mental del acusado **al momento de la acción u omisión**, y no, como parece entender la impugnante, aquella que pueda presentar durante alguna etapa del procedimiento. Para este último supuesto, existe una norma procesal que regula tal circunstancia, en caso de que eventualmente se acredite una incapacidad sobreviniente, la cual está prevista en el numeral 85 del Código de rito. Así las cosas, se puede corroborar que no existe ninguna corrección en las pericias brindadas por la médico psiquiatra forense para la causa bajo estudio, como tampoco hay una contradicción en las sentencias, porque cada cual parte de la condición mental específica en la que se encontraba el justiciable,

cuando realizó cada una de las delincuencias que se le atribuyen. Por las razones expuestas, se declara sin lugar el reparo. **III.** En el **segundo motivo**, se alega falta de fundamentación, porque el Tribunal de Apelación de Sentencia varió la calificación jurídica, sin considerar la aplicación de penas sustitutivas a la prisión, tras la nueva calificación legal. **El reproche no es recibo.** Al respecto, cabe señalar que este reclamo resulta improcedente, por cuanto carece de interés legítimo y agravio. En primer término, porque no fue un aspecto controvertido por la defensa técnica en su recurso de apelación, con lo cual, mostró anuencia absoluta sobre la calificación penal y la sanción impuesta. Su impugnación consta de un único motivo de apelación, por errónea fundamentación jurídica y valoración de la prueba, dejando por fuera todo reproche sobre aspectos sustantivos. En segundo lugar, de forma acertada y de oficio, los jueces de apelación de sentencia consideraron conveniente recalificar los hechos inicialmente dispuestos como Desobediencia a la Autoridad, por el delito de Incumplimiento de una Medida de Protección, según lo preceptuado en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, advirtiendo para ello lo siguiente: “*Ciertamente, ello no parece haber tenido consecuencias concretas hasta este momento, ya que, aunque la pena del delito escogido por el tribunal es más grave que el que correspondía aplicar (por su extremo mayor), al ajustarse en el caso concreto al mínimo legal, el resultado fue el mismo. No obstante, conviene hacer la corrección por dos razones: i) porque en algún otro caso, la interpretación podría generar un problema en la pena; y ii) porque la eventualidad de beneficiarse de una modificación legal podría verse estorbada por la incorrecta calificación. Así las cosas, se recalifica la conducta sancionada, a un delito de incumplimiento de una medida de protección.*” (F.199 vuelto). De lo anterior se extrae, que no hubo ninguna afectación al encausado, por cuanto se le impuso el extremo mínimo de la sanción y la única variación fue en cuanto al tipo penal impuesto, por las razones que de manera concreta señalan los juzgadores de alzada. En tercer lugar, la imposición de las penas alternativas, conllevan requerimientos específicos dispuestos en la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, por lo que su imposición no es automática ni constituye un derecho del imputado, sino más bien, es una potestad conferida al juez, para aquellos casos en que este tipo de sanción sea procedente. Al respecto, resulta oportuno citar la sentencia dictada por esta Cámara de Casación Penal, número 2016-0576, de las diez horas tres minutos del diez de junio de dos mil dieciséis, en la cual se indica: “*Específicamente sobre las penas alternativas que regula la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer del artículo 9 en adelante, debe tenerse claro que éstas son una potestad del juez y no un derecho del imputado. Pero si son una opción que el legislador contempló para los delitos consignados en esa normativa. Lo que corresponde cuando esta opción sea instada por la defensa técnica, es que aquella solicite la aplicación de penas alternativas y respalde su petición con los elementos de juicio que considere pertinentes. Por su parte, el Ministerio Público tendrá la oportunidad de pronunciarse de forma fundamentada al respecto y, finalmente, el juez fundamentará su aceptación o denegatoria. El juzgador podrá otorgarlas si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si ésta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos. En ese cuerpo legal se establecen una serie de requisitos, entre los que figuran que la persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, que se le hubiera impuesto una pena de prisión menor de tres años, la realización*





de un examen psicológico y psiquiátrico completo, así como también, escuchar el criterio de la víctima. Es decir, la normativa especial establece otro tipo de requerimientos, que se complementan con los parámetros del artículo 71 de Código Penal, para valorar si a un encartado se le pueden imponer penas alternativas a la prisión.” (el subrayado no pertenece al original). Con base en lo anterior, nota esta Cámara que la defensa técnica no solo omitió discutir este aspecto en sede de apelación de sentencia, sino que tampoco ofreció elementos de juicio sobre esos extremos, necesarios para que los juzgadores ponderaran la eventual imposición de penas alternas, capaces de demostrar su pertinencia. Por último, es oportuno señalar que en materia de impugnaciones, debe existir un agravio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 439 del Código Procesal Penal, el cual a su vez, requiere ser real, directo, efectivo, personal y esencial, como lo

ha señalado esta Sala en diversos fallos (Ver resoluciones N° 2014-1915; N° 2016-0562, entre otras). En el caso que nos ocupa, no existe agravio, ya que, como se indicó líneas atrás, al imputado se le recalificó a un ilícito cuyo extremo máximo es menor al que había dictado el *a quo*, y la sanción impuesta es el extremo mínimo legalmente contemplado para el delito de Incumplimiento de una Medida de Protección. En consecuencia, se declaran sin lugar los dos motivos de casación interpuestos por la licenciada Susana Araya Orozco, defensora pública del encartado Douglas Antonio Aguilar Gamboa.

Por Tanto: Se declara sin lugar el recurso de casación incoado por la licenciada Susana Araya Orozco, defensora pública del encausado. **Notifíquese.- Carlos Chinchilla S. Jesús Ramírez Q. José Manuel Arroyo G. Celso Gamboa S. Jaime Robleto G. (Mag. Suplente).**

